



Asamblea General

Septuagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
2 de diciembre de 2015
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 11 de noviembre de 2015, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Charles (Trinidad y Tabago)

más tarde: Sr. Kravik (Vicepresidente) (Noruega)

más tarde: Sr. Charles (Presidente) (Trinidad y Tabago)

Sumario

Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

15-19760 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (continuación) (A/70/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos IX a XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (A/70/10).

2. **El Sr. Reza Dehghani** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el desarrollo de la tecnología militar ha aumentado el riesgo de destrucción del medio ambiente como consecuencia de los conflictos armados, lo que hace que la protección del medio ambiente sea una preocupación común de la comunidad internacional. Entre los principios más fundamentales del derecho de los conflictos armados cabe mencionar la distinción entre civiles y combatientes, la proporcionalidad del ataque, las precauciones en el ataque y la necesidad militar. En su examen del tema, la CDI debería tratar de lograr un equilibrio entre la salvaguardia de los derechos legítimos de los Estados y la protección del medio ambiente en relación con esos conflictos. En lugar de destacar las diferencias entre las armas, la CDI debería considerar, en su labor sobre el tema, todas las armas que no distinguen entre objetivos civiles y militares y tienen efectos a largo plazo en el medio ambiente, incluidas las armas de destrucción en masa.

3. Se deben examinar seriamente, en particular, las armas nucleares, así como las armas de uranio empobrecido, que infligen sufrimientos innecesarios a los civiles. Del mismo modo, su delegación opina que el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo adicional I) es aplicable a todos los tipos de armas, sean convencionales o no y, en particular, a las armas nucleares. En su opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que “la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho humanitario”. Además, al ratificar el Estatuto

de Roma de la Corte Penal Internacional, un gran número de Estados declararon que sería incompatible con el principio del derecho internacional humanitario limitar el ámbito de aplicación del artículo 8, párrafo 2 iv) del Estatuto, a los casos de uso de armas convencionales.

4. Su delegación acoge con agrado la decisión de la Relatora Especial de incluir en su examen del tema la cuestión de las zonas protegidas y, en particular, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. No obstante, no comparte su opinión de que no es raro que se asigne a zonas físicas una condición jurídica especial como medio de protegerlas y preservarlas. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1975 una definición de la designación “zona libre de armas nucleares”, de conformidad con una propuesta presentada por el Irán el año anterior para la creación de una zona de ese tipo en el Oriente Medio; lamentablemente, la cuestión no ha sido examinada, empero, debido a consideraciones políticas. Además, en 1995, como parte de un conjunto de decisiones que dieron lugar a la prórroga indefinida del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), la Conferencia de Examen del TNP de 1995 instó a que se estableciera una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio.

5. Como resultado de la decisión de la Relatora Especial de abordar el tema desde la perspectiva temporal, hay una serie de importantes cuestiones que deberán examinarse en futuros informes en relación con las situaciones posteriores a los conflictos. Entre ellas, figuran la rehabilitación del medio ambiente; la contaminación causada por las armas químicas o convencionales sin explotar, perdidas, almacenadas o sumergidas; la remoción de minas; y la inclusión de una cláusula de rehabilitación ambiental en los acuerdos de paz.

6. Aunque los diversos manuales sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados, tales como el Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar no son vinculantes y no pueden reemplazar las disposiciones de un tratado o la práctica de los Estados, en algunos casos sus disposiciones pueden reflejar normas bien establecidas de derecho internacional consuetudinario. Ejemplo de ello es la disposición del Manual de San Remo sobre la protección del medio marino en los conflictos armados.

7. El Irán ha sufrido graves daños ambientales a raíz de ataques contra las instalaciones petrolíferas y los oleoductos situados frente a la costa, en su plataforma continental, en el Golfo Pérsico. Su delegación propone que en la lista que figura en el Protocolo Adicional I, artículo 56, y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo adicional II), artículo 15, se incluyan las plataformas de extracción de petróleo y gas, ya que estas podrían provocar la liberación de fuerzas peligrosas con las graves pérdidas consiguientes para el medio ambiente en caso de ataque. Esas instalaciones deben estar protegidas durante los conflictos armados, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad que condenan los ataques contra las instalaciones petrolíferas.

8. Lo mismo puede decirse de la protección del patrimonio cultural y natural en el contexto de los conflictos armados, a los que el Consejo de Seguridad se ha referido en numerosas ocasiones; de hecho, la gratuita destrucción del patrimonio cultural en el Oriente Medio ha sacudido la conciencia de la humanidad. En los últimos años, el Irán ha sufrido la propagación de calina altamente contaminada, efecto ambiental a largo plazo de los conflictos armados regionales que siguen planteando serios problemas polifacéticos, mucho tiempo después de haber cesado las hostilidades.

9. En varias decisiones de tribunales internacionales se ha tenido en cuenta la aplicación del derecho internacional humanitario en relación con la explotación de los recursos naturales de los territorios ocupados. En el párrafo 133 de su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte Internacional de Justicia declaró que la construcción del muro ha tenido “repercusiones graves para la producción agrícola”. El orador abriga la esperanza de que la Relatora Especial aborde esa cuestión en su tercer informe.

10. Con respecto al tema “Inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera”, el hecho de que los funcionarios del Estado gocen de dicha inmunidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones oficiales está bien reconocido en el derecho internacional, como medio de proteger la soberanía del Estado y asegurar relaciones internacionales pacíficas. Dado que el concepto de

“acto realizado a título oficial” no está definido en el derecho internacional, ciertos aspectos de su definición merecen ser considerados en futuros informes de la Relatora Especial. Puesto que los conceptos de “representar a un Estado” y “actuar en nombre del Estado” están estrechamente relacionados, la definición de “acto realizado a título oficial” debe abarcar todas las funciones ejercidas por funcionarios del Estado en el desempeño de sus funciones oficiales sin referencia a ninguna otra función que pudieran desempeñar.

11. En su definición de la expresión “acto realizado a título oficial”, la CDI no debería dar el mismo peso a la jurisprudencia y práctica de los tribunales nacionales que a la jurisprudencia de los tribunales internacionales, que es más voluminosa. Un examen de esta última revela que el carácter delictivo de un acto en sí mismo no puede considerarse fundamento suficiente para excluir ese acto de la categoría de acto oficial y, por consiguiente, del alcance de la inmunidad. En otras palabras, para evaluar si un acto determinado constituye un “acto realizado a título oficial” o un “acto realizado a título privado”, a los efectos de determinar si se cumplen los requisitos de la inmunidad, el criterio básico es que el acto tenga carácter gubernamental y oficial.

12. En consecuencia, todos los actos derivados del ejercicio de atribuciones del poder público deberían quedar cubiertos por la inmunidad. Del mismo modo, los delitos internacionales no pueden ser cometidos solamente por individuos sin complicidad gubernamental. Algunos actos, como el blanqueo de dinero, la corrupción y el homicidio, superan los límites de las funciones oficiales y las atribuciones del poder público y, por tanto, no están cubiertos por la inmunidad. Estas cuestiones deberían ser examinadas por la Relatora Especial en informes futuros que traten de las limitaciones y excepciones a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales.

13. La ampliación de la inmunidad *ratione personae* a funcionarios distintos de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, se podría considerar como un desarrollo progresivo del derecho internacional y es esencial a fin de tener en cuenta las realidades de las relaciones internacionales y preservar la estabilidad de las relaciones interestatales. Todos los actos realizados por funcionarios que gozan de inmunidad *ratione personae* están cubiertos por la inmunidad, independientemente

de que se lleven a cabo a título oficial o privado; por consiguiente, su delegación respalda las características básicas de la inmunidad *ratione materiae* descritas por la Relatora Especial en su informe. La inmunidad *ratione materiae* debe garantizarse a todos los funcionarios del Estado respecto de los actos realizados a título oficial, conforme a la definición, ya sea que esos actos se hayan realizado mientras los funcionarios estaban en ejercicio o después de haber terminado su mandato.

14. El análisis a fondo de la Relatora Especial de la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales demuestra que actualmente no hay una base jurídica suficiente para codificar los principios relativos a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Por consiguiente, la CDI no tiene otra alternativa que proceder a desarrollar de forma progresiva el derecho internacional en ese ámbito.

15. Con respecto al tema de la “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación apoya la idea de que la aplicación provisional de los tratados ayuda a acelerar la aceptación del derecho internacional y es beneficiosa porque permite tanto la pronta aplicación como el goce de los derechos consagrados en el tratado por los Estados negociadores antes de la entrada en vigor del tratado. Su delegación opina que un Estado puede decidir aplicar provisionalmente un tratado que ya ha entrado en vigor. La labor de la CDI se complica por el hecho de que solo un número limitado de Estados han hecho arreglos para la aplicación provisional de los tratados en su derecho interno o constitución. La República Islámica del Irán no es ninguna excepción, ya que su Constitución no prevé la aplicación provisional de los tratados.

16. Su delegación sostiene que la aplicación provisional se limita a los instrumentos multilaterales y no puede aplicarse a los tratados bilaterales. La labor de la CDI sobre el tema debe respetar el principio general de derecho internacional según el cual la decisión de aplicar provisionalmente un tratado debe ser tomada por los Estados interesados. La voluntad de los Estados partes en un tratado desempeña una función central en la aplicación provisional, según se indica en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Dicho de otro modo, la obligación de un Estado de aplicar provisionalmente un tratado surge de una disposición

explícita de un tratado, de un instrumento separado o cuando los Estados negociadores lo hayan convenido de otra manera.

17. Habida cuenta de que los medios utilizados por los Estados para expresar el consentimiento en obligarse por un tratado se vinculan exclusivamente con la entrada en vigor del tratado, en tanto que la aplicación provisional tiene por objeto surtir efecto durante el período anterior a la entrada en vigor del tratado, los medios de expresar el consentimiento en obligarse por la aplicación provisional deberían ser fundamentalmente distintos de los de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado. Además, se necesita precisar con mayor claridad el régimen jurídico y las modalidades relacionadas con la terminación y la suspensión de la aplicación provisional. Su delegación sostiene que la aplicación provisional no puede servir de base para limitar los derechos de los Estados con respecto a su futuro comportamiento en relación con el tratado. Así, por ejemplo, la aplicación provisional de un tratado por un Estado no debe perjudicar su derecho a formular reservas a ese tratado en el momento de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Su delegación toma nota del proyecto de directrices propuesto y acoge con beneplácito el futuro plan de trabajo que ha propuesto el Relator Especial.

18. **El Sr. Czaplinski** (Polonia) dice que el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” plantea importantes cuestiones de derecho internacional, ya que exige encontrar una solución de avenencia entre el derecho internacional ambiental y el derecho internacional humanitario, que representan dos ramas separadas del derecho internacional. El objetivo de este tema es encontrar un término medio entre la protección de los derechos legítimos de los Estados en virtud del derecho de los conflictos armados y la protección del medio ambiente. Aunque el segundo informe de la Relatora Especial no abarca la práctica relativa a los grupos armados no estatales, dicha práctica podría tener cierto valor para el tema.

19. En cuanto a la propuesta sobre los resultados de la labor de la CDI en la materia, su delegación no está convencida de que la CDI deba producir un proyecto de principios, en lugar de un proyecto de conclusiones o de artículos. La CDI tiene suficiente experiencia en la elaboración de estos dos últimos tipos de documentos, pero rara vez ha presentado proyectos de

principio. Es difícil, por tanto, tratar el proyecto de principio I-x) —que guarda relación con el deber de los Estados de designar como zonas protegidas las zonas de importancia ecológica— como un principio, y lo mismo cabe decir del proyecto de principio II-5 (Zonas protegidas), respecto de las cuales debería reconsiderarse la privación automática de la protección.

20. Su delegación reconoce la importancia del tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, pero tiene reservas acerca de la terminología utilizada por la CDI en relación con la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. La CDI debatió el alcance personal y material de la inmunidad *ratione personae* (que denota exclusivamente el ámbito personal) y se refirió también, incorrectamente, al alcance tanto personal como material de la inmunidad *ratione materiae* (que denota exclusivamente el alcance material). El proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*), en la forma aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción, refleja la confusión terminológica: aunque el título del proyecto de artículo se refiere al alcance de la inmunidad *ratione materiae*, el párrafo 3 del mismo proyecto de artículo regula la inmunidad *ratione personae*. Si bien es cierto que no es fácil corregir errores de terminología, que a veces se arraigan, vale la pena examinar el problema. Si bien la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* están estrechamente vinculadas a las funciones desempeñadas por el funcionario, las expresiones “inmunidad personal” para referirse a la inmunidad *ratione personae* y la “inmunidad funcional” para referirse a la inmunidad *ratione materiae* se ajustan mejor a los fines de la CDI en su labor sobre el tema.

21. En el proyecto de artículos se deberían explicar en detalle los diversos aspectos de la inmunidad personal y la inmunidad funcional en lo que respecta a su alcance personal, sustantivo, temporal y espacial. Las disposiciones sobre el alcance temporal de la inmunidad deben establecer la norma de la permanencia de la inmunidad de jurisdicción penal respecto de actos realizados a título oficial, independientemente de si la persona goza de inmunidad personal o funcional. Además, el proyecto de artículos debería incluir una disposición sobre el alcance temporal de la inmunidad que abarque los

actos privados de las personas que gozan de inmunidad personal.

22. Su delegación apoya la labor de la CDI sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”. La aplicación provisional es un importante medio por el cual los Estados pueden ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con arreglo al derecho internacional; acelera la aceptación de las obligaciones internacionales por los Estados y las organizaciones internacionales y tiene un inmenso valor práctico. Su delegación apoya la preparación de directrices como un instrumento apropiado para el logro de esos objetivos.

23. Su delegación está convencida de que los tres proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción tienen una base sólida en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. En cuanto a los proyectos de directriz presentados por el Relator Especial en su tercer informe, a su delegación le preocupa la restricción introducida en el proyecto de directriz 1. Está plenamente de acuerdo en que los Estados y las organizaciones internacionales pueden aplicar provisionalmente un tratado, o parte de él, cuando así lo dispone el propio tratado, o cuando han convenido en ello de otro modo, pero desde el punto de vista jurídico internacional, las restricciones del derecho interno no son pertinentes. Subordinar la aplicación provisional de un tratado a disposiciones del derecho interno, como se ha hecho en el proyecto de directriz 1 (Ámbito de aplicación), podría contradecir lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, en virtud del cual una parte no podrá “invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

24. Su delegación aprueba la decisión de no incluir en la nueva redacción enunciada en el proyecto de directriz 3 (Regla general), tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la restricción que representan las palabras “siempre que el derecho interno de los Estados o las normas de las organizaciones internacionales no prohíban dicha aplicación provisional”. Esas cuestiones deben aclararse en el comentario y no en la propia directriz. Además, debería fundamentarse el proyecto de directriz 4, en la forma propuesta por el Relator Especial en su tercer informe, en el que se dice únicamente que la aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos.

25. La labor de la CDI sobre la aplicación provisional de los tratados tendría mucho más valor práctico si la CDI presentara ciertas cláusulas modelo para su aplicación provisional y enumerara sus ventajas e inconvenientes en el comentario. Su delegación está especialmente interesada en la evaluación de una reserva, que es muy común en la práctica, por la cual se supedita el ámbito de la aplicación provisional de un tratado a la disponibilidad de mecanismos de derecho interno en un momento determinado. Además, sería muy útil que en el comentario se proporcionaran ejemplos de reglamentos internos típicos sobre la aplicación provisional de los tratados, que traten de los aspectos de procedimiento y aplicación. En muchos casos, un tratado podrá ser aplicado provisionalmente únicamente si se ha previsto su aplicación en el ordenamiento jurídico interno. La comprensión de la práctica de otros Estados da una idea más clara de las ventajas y desventajas de la aplicación provisional, y estas últimas podrían superarse mediante la introducción de un mecanismo adecuado de derecho interno.

26. **El Sr. Otto** (Palau), refiriéndose al tema de “La protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, destaca la importancia de hacer frente al impacto ambiental de los residuos de la segunda guerra mundial en el agua, así como a los efectos atmosféricos de esa guerra, lo cual es motivo de especial preocupación para Palau, pues están relacionados con la salud, la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible.

27. El orador señala a la atención de la Sexta Comisión el documento final de las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de SAMOA), que fue aprobado por los dirigentes de Palau. El artículo 71 a) de ese documento se refiere a la gestión de los residuos peligrosos y la necesidad de “fomentar los programas de cooperación técnica, incluidos los enmarcados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ... incluidos los desechos químicos y peligrosos, los generados por buques y aeronaves y los residuos plásticos marinos, y a seguir fortaleciendo y expandiendo la cobertura geográfica de los planes de contingencia para casos de derrames de petróleo”.

28. Su delegación alienta a la Relatora Especial a abordar esas cuestiones en su próximo informe sobre el

tema y propone que la CDI formule un proyecto de principios que refleje la necesidad de protección del medio marino. En nombre de Palau, desea expresar su agradecimiento a Australia por la labor que ha emprendido en Palau para eliminar artefactos explosivos sin detonar de la segunda guerra mundial, algunos de los cuales se encuentran bajo el agua.

29. *El Sr. Kravik (Noruega), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

30. **El Sr. Hanami** (Japón), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, recuerda la opinión expresada por su delegación en el debate de la Sexta Comisión el año anterior en el sentido de que la CDI debía formular normas relativas a la protección del medio ambiente natural en relación con los conflictos armados basándose en las disposiciones existentes del derecho de los conflictos armados. Eso es tanto más cierto cuanto que el intento de alcanzar el equilibrio entre las necesidades militares y las consideraciones humanitarias mediante el establecimiento de nuevas normas puede llevar a una tasa más elevada de incumplimiento del derecho de los conflictos armados.

31. En su tentativa de producir directrices específicas y detalladas sobre la protección del medio natural en relación con los conflictos armados, la CDI se refirió al artículo 35, párrafo 3, y al artículo 55, párrafo 1, del Protocolo adicional I. El proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción tiene en cuenta los principios fundamentales del derecho de los conflictos armados, como la distinción y la proporcionalidad. Por otra parte, el proyecto de principio II-5 (Zonas protegidas) es de carácter procesal y se refiere a la aplicación de una norma existente en el derecho de los conflictos armados. La CDI debería examinar más a fondo la lógica de establecer un nuevo procedimiento sobre la base de una norma fundamental que se ha mantenido intacta. Aunque el análisis que figura en el segundo informe de la Relatora Especial es, en su mayor parte, compatible con el derecho de los conflictos armados, sus informes futuros deberán centrarse en la protección del medio ambiente natural en relación con los conflictos armados. La CDI debe proseguir sus esfuerzos para producir principios detallados sobre la base de un análisis a fondo de la práctica de los Estados.

32. Pasando al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que el Japón apoya los esfuerzos de la CDI por proporcionar una definición clara del alcance de la inmunidad *ratione materiae*, ya que lo que ha surgido de dos períodos de sesiones anteriores de la CDI sigue siendo vago. En el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la CDI en su sexagésimo sexto período de sesiones (A/CN.4/L.850), la CDI definió al funcionario del Estado como toda persona que represente al Estado o que ejerza funciones estatales, y llegó a la conclusión de que los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tales, gozan de inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. El párrafo 14) del comentario a ese proyecto de artículos indica que la posición jerárquica ocupada por la persona no es pertinente a los efectos de la definición.

33. El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67º período de sesiones de la CDI (A/CN.4/L.865) dispone que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad *ratione materiae* “únicamente respecto de los actos realizados a título oficial” y define la expresión “acto realizado a título oficial” como “un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal”. Si se leen conjuntamente, esos proyectos de artículo sugieren que la inmunidad *ratione materiae* abarca prácticamente todos los actos oficiales realizados por funcionarios del Estado, independientemente de que sean altos funcionarios o funcionarios de menos rango o contratistas privados que actúan como funcionarios *de facto*.

34. No está claro qué límites hay, si es que hay alguno, a la definición de “acto realizado a título oficial”; la imposibilidad de establecer límites genera el riesgo de que se abuse de la institución de la inmunidad *ratione materiae*. El orador expresa la esperanza de que en el comentario que la CDI examinará y aprobará en su 68º período de sesiones, se aclaren algunas de las cuestiones planteadas por los últimos proyectos de artículo y tal vez se incluya una lista, aunque no sea exhaustiva, de ejemplos de “actos realizados a título oficial”.

35. Su delegación desearía saber qué tipo de actos abarca la expresión “ejercicio de la autoridad estatal” y si el uso de “autoridad estatal” en la definición de “actos realizados a título oficial” tiene por objeto ser más restrictiva que la expresión “funciones estatales”,

que figura en la definición de la expresión “funcionario del Estado”, contenida en el proyecto de artículo 2 e), que fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 66º período de sesiones de la CDI (A/CN.4/L.850). El Japón también estaría interesado en saber si las diversas funciones asumidas por los Estados en el mundo contemporáneo, como la seguridad nacional, las relaciones diplomáticas, la regulación económica y el bienestar social, quedan comprendidas *ipso facto* dentro de la definición de la expresión “autoridad estatal” y le gustaría que se diesen más explicaciones sobre esas cuestiones en el comentario.

36. También pregunta si con la definición actual de “acto realizado a título oficial” se distingue entre los actos realizados por funcionarios del Estado en el ejercicio de la autoridad estatal y los actos que realizan los funcionarios del Estado en el ejercicio de la autoridad estatal que son incidentales para el ejercicio de las funciones estatales, pero que no se pueden calificar de actos puramente “privados”.

37. El régimen especial de inmunidad de jurisdicción penal extranjera que se aplica a las personas en el contexto de las misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o fuerzas militares en el extranjero se basa en el consentimiento del Estado receptor a la entrada de esas personas en su territorio y al desempeño de sus funciones declaradas. Teniendo en cuenta el actual estado del derecho internacional, sería ir demasiado lejos pretender que un Estado receptor conceda inmunidad a un funcionario de un Estado extranjero respecto de un acto realizado a título oficial cuando el Estado receptor no ha dado su consentimiento para el ejercicio de la autoridad del Estado extranjero por ese funcionario en su territorio. En tal caso, no sería razonable sostener que el único recurso del Estado receptor es invocar la responsabilidad del Estado que lo envía, sobre todo habida cuenta de que la ilicitud internacional del acto en cuestión podría ser impugnada, aun cuando fuera una clara infracción del derecho interno del Estado receptor. A fin de evitar la restricción excesiva de la soberanía territorial de los Estados, habría que establecer clara y explícitamente los límites de la inmunidad *ratione materiae*.

38. El régimen de la inmunidad, uno de los principios fundamentales del derecho internacional, es la base de la igualdad de los Estados soberanos y las relaciones estables entre ellos, y su delegación considera la labor

en curso de la CDI sobre este tema de gran valor práctico. Es pues tanto más necesario determinar de manera clara y bien definida el alcance de la inmunidad *ratione materiae* cuanto que es preciso preservar ese valor. Al examinar el tema en la Sexta Comisión, los Estados Miembros tienden a verlo desde la perspectiva del funcionario que goza de inmunidad, pero es de igual valor verlo desde la del Estado que recibe al funcionario de un Estado extranjero.

39. En su 68º período de sesiones, la CDI debería examinar las limitaciones al alcance de la inmunidad *ratione materiae* que todavía no se han definido claramente. Esas limitaciones no deben equipararse a las excepciones a la inmunidad, puesto que las limitaciones deberían examinarse junto con la definición del alcance extremo de la inmunidad *ratione materiae*, si bien las excepciones deberían considerarse únicamente después de confirmar el alcance material de ese tipo de inmunidad. La práctica judicial del Japón en lo que respecta a las excepciones a la inmunidad se limita a las comprendidas dentro de las disposiciones especiales relativas a los funcionarios diplomáticos, consulares y militares.

40. **La Sra. Nguyen** (Viet Nam) dice que, en relación con el tema “Protección general del medio ambiente [natural] durante un conflicto armado”, su delegación está de acuerdo con la afirmación contenida en el proyecto de principio II-1 (Protección general del medio ambiente [natural] durante un conflicto armado) de que “se velará por la protección del medio ambiente [natural] contra daños extensos, duraderos y graves”. Varios miembros de la CDI mencionaron la necesidad de analizar esa afirmación y las normas que se usarían para evaluar los criterios contenidos en la disposición. Es importante que se requiera una evaluación del impacto ambiental antes de desplegar armas en el campo de batalla, especialmente si se usan armas químicas, ya que, si se emplean esas armas masivamente en una vasta superficie del campo de batalla, ello podría tener efectos adversos graves y duraderos en el medio ambiente.

41. Su delegación considera que es apropiado, en la etapa actual, limitar el alcance del tema a los conflictos armados internacionales y, por tanto, excluir los conflictos armados que no son internacionales, y recuerda la observación de la Relatora Especial de que son muy pocos los instrumentos jurídicos que abordan los conflictos armados que no son internacionales. Si bien la mayoría de las cuestiones relacionadas con los

conflictos armados que no tienen carácter internacional son decididas por los tribunales nacionales, la información proporcionada a la Relatora Especial no demuestra que haya una práctica estatal general suficiente sobre la obligación de proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados que no son internacionales.

42. En cuanto al futuro programa de trabajo de la Relatora Especial y la propuesta de examinar el derecho aplicable en situaciones posteriores a los conflictos, se debería prestar especial atención a los esfuerzos de rehabilitación, lo que podría tener un influencia importante en la recuperación completa de los países asolados por la guerra y, por consiguiente, en las generaciones futuras. Las obligaciones en el período posterior a los conflictos deberían comprender la prestación de asistencia humanitaria a los efectos de, en particular, remover las minas, los productos químicos tóxicos y otros residuos explosivos de guerra.

43. En relación con el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, su delegación está de acuerdo con los miembros de la CDI que consideraron excesivo e innecesario establecer un vínculo en la definición de los “actos realizados a título oficial” entre esos actos y su carácter delictivo, puesto que la referencia al carácter delictivo de esos actos es meramente descriptiva, mientras que la cuestión de la inmunidad es una cuestión de procedimiento. La oradora acoge con agrado la decisión del Comité de Redacción de suprimir la frase “que, por su contenido, constituye un crimen respecto del que el Estado del foro podría ejercer su jurisdicción penal” y su intención de dejar bien sentado en los comentarios que el carácter delictivo de un acto no le quita, en principio, su carácter de acto oficial.

44. En su voto particular concurrente que el Presidente Guillaume agregó al fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, se refirió a la excepción a la norma de inmunidad por crímenes internacionales con respecto solamente a la inmunidad *ratione personae*, lo que deja abierta la cuestión de las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*. En ese sentido, su delegación opina que debe concederse la inmunidad *ratione materiae* con respecto a todos los actos realizados en el ejercicio de la autoridad estatal, las funciones y la soberanía del Estado e invita a la

Relatora Especial a centrar la atención, en su quinto informe, en las espinosas cuestiones de las excepciones y limitaciones a la inmunidad y los aspectos procesales de la inmunidad. Al hacerlo, el estudio debería pasar revista a la práctica de los Estados y presentar una amplia variedad de tradiciones y regiones jurídicas y la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales y regionales.

45. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación está de acuerdo en que la aplicación provisional de los tratados da lugar a derechos y obligaciones y que el tratado está sujeto a la norma *pacta sunt servanda*, enunciada en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969. El incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de la aplicación provisional podría entrañar cierto grado de responsabilidad internacional; sin embargo, la aplicación provisional sigue siendo provisional, y únicamente los Estados que prestan su acuerdo a la aplicación provisional están obligados por las cláusulas del tratado pertinente sujetas a la aplicación provisional. La oradora señala el hecho de que la aplicación provisional podría utilizarse para eludir las limitaciones constitucionales, en particular en los casos en que el derecho interno exige la ratificación parlamentaria. Es importante, por tanto, seguir precisando mejor los matices de los “efectos jurídicos” a los que se hace referencia en el proyecto de directriz 4, propuesto por la Relatora Especial en su segundo informe.

46. En cuanto a la forma final que ha de tomar el proyecto, su delegación acoge con beneplácito la decisión de la CDI de presentarlo como proyecto de directrices. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 ya proporcionan una base jurídica suficiente para la aplicación provisional de los tratados. El proyecto de directrices proporcionará a los Estados y las organizaciones internacionales una herramienta de trabajo útil que ofrece una variedad de usos, como la formulación de las disposiciones relativas a la aplicación provisional de los tratados y la terminación o suspensión de la aplicación provisional.

47. **La Sra. Ahmad** (Malasia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, expresa su preocupación por las definiciones propuestas por la Relatora Especial en su

segundo informe (A/CN.4/685) para las expresiones “conflictos armados” y “medio ambiente”. La primera se ha tomado casi literalmente del artículo 2 de los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y la segunda del principio 2 b) de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

48. A ese respecto, su delegación está de acuerdo con los miembros de la CDI que han sostenido que no se puede transponer una definición de un instrumento que se ocupa de situaciones en tiempos de paz a un instrumento que se ocupa de situaciones de conflictos armados. La Relatora Especial debería proponer, por tanto, definiciones alternativas para su examen por la CDI. Aunque las definiciones de trabajo de esos términos son útiles, no es urgente pronunciarse sobre su redacción definitiva en una etapa tan temprana. La CDI debería determinar qué entidades abarca el proyecto de principios y el ámbito de aplicación específico del proyecto de principios antes de debatir la definición de “conflicto armado”.

49. El texto del proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción refleja los cambios en los principios 1 a 5 propuestos por la Relatora Especial en su segundo informe. Sería útil que los comentarios sobre el proyecto de principios aprobado provisionalmente, que será examinado por la CDI en su 68º período de sesiones, ofrecieran un análisis detallado de esos cambios, para ahondar la comprensión de las cuestiones que aborda. Por consiguiente, su delegación opina que es prematuro comentar el proyecto de principios en la etapa actual.

50. A su delegación le interesa especialmente el tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, en vista de que la Relatora Especial ha propuesto dos nuevos proyectos de artículo que captan los principales aspectos normativos de la inmunidad *ratione materiae*. La oradora acoge complacida los proyectos de artículo y está de acuerdo con las propuestas de los miembros de la CDI de que la Relatora Especial explore la medida en que un Estado puede determinar la gama de actividades que, a su juicio, constituyen actos realizados a título oficial. Además, la Relatora Especial debería dilucidar el contenido del proyecto de artículo 2 f) tal como lo aprobó provisionalmente el Comité de Redacción.

51. Con respecto al proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*), tal como lo aprobó provisionalmente el Comité de Redacción, su delegación ya ha insistido en la necesidad de definir la expresión “inmunidad *ratione materiae*” a fin de determinar las circunstancias en que los funcionarios del Estado pueden gozar de inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Sin embargo, la definición de esa expresión, que aparece en el proyecto de artículo 3 b) de los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/661), se ha suprimido y no se han explicado las razones para ello. Su delegación comparte la opinión de la Relatora Especial de que la característica básica de la inmunidad *ratione materiae* es que esta inmunidad se confiere a todos los funcionarios del Estado únicamente con respecto a los “actos realizados a título oficial” y no tiene límites en el tiempo, pues continúa incluso después que la persona que gozaba de ella ha dejado de ser funcionario del Estado. Su delegación aguarda con interés el comentario sobre el proyecto de artículos a fin de hacerse una idea más clara del propósito y la intención de este último.

52. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, en el tercer informe del Relator Especial se dilucidan varias hipótesis en que podría darse la aplicación provisional de los tratados. Cuando se recurre a estas hipótesis a fin de esclarecer los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de los tratados, la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 y la aplicación provisional en cuanto a las organizaciones internacionales, debe procederse con extrema cautela.

53. Por lo que se refiere a los seis proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687), debe considerarse la posibilidad de aclarar las dudas relativas a ciertos aspectos de los proyectos de directriz, dado que estos últimos deben ofrecer una comprensión e interpretación claras, además de tener en cuenta el derecho interno y la práctica de los Estados. A ese respecto, su delegación tiene varias inquietudes en relación con los proyectos de directriz suscitadas por el derecho interno de Malasia y su práctica con respecto a la firma y ratificación de los tratados. Según la Constitución de Malasia, las atribuciones ejecutivas se extienden a todas las cuestiones respecto de las cuales la Asamblea Legislativa puede aprobar leyes, que

incluyen los tratados, acuerdos y convenios concertados con otros Estados. En relación con el proyecto de directriz 1, el derecho interno de Malasia no contiene ninguna disposición explícita que prohíba o permita la aplicación provisional de los tratados. Su Gobierno ha cumplido escrupulosamente sus obligaciones emanadas de tratados tras su ratificación, práctica que ha seguido asegurándose de que su marco jurídico interno estuviera en consonancia con los tratados en los cuales era parte antes de que estos pasaran a ser jurídicamente vinculantes para Malasia.

54. En relación con el proyecto de directriz 2, su delegación opina que, en las circunstancias actuales, el acuerdo sobre la aplicación provisional de un tratado debe figurar explícitamente en el propio tratado o establecerse mediante un acuerdo separado, puesto que ambas formas surten efecto jurídico. Si se acuerda la aplicación provisional de un tratado mediante resoluciones aprobadas por conferencias internacionales u otras disposiciones concertadas entre los Estados u organizaciones internacionales, ello entraña el riesgo de que algunos Estados puedan no haber participado directamente en la negociación de dichos acuerdos. Además, en general no se reconoce que las resoluciones sean vinculantes, por lo cual es inaceptable otorgarles el mismo peso jurídico que a un tratado jurídicamente vinculante. Por consiguiente, a fin de evitar toda ambigüedad, la aplicación provisional debe preverse explícitamente en el tratado. La aplicación provisional mediante un acuerdo separado también debe acordarse explícitamente en el tratado.

55. El proyecto de directriz 3 es similar al artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, que enumera los medios de expresar el consentimiento en obligarse por un tratado, a saber, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o cualquier otro medio que se hubiera acordado. Con arreglo al marco jurídico interno de Malasia, el consentimiento en obligarse por un tratado está sujeto al acto subsiguiente de la ratificación. Por esta razón, su delegación se siente particularmente preocupada por los efectos jurídicos de la aplicación provisional de un tratado y propone que la CDI examine más a fondo el proyecto de directriz 3 desde el punto de vista de los derechos y las obligaciones de los Estados que generaría la aplicación provisional de un tratado.

56. El proyecto de directriz 4 debe leerse junto con el proyecto de directriz 3, puesto que los dos están

relacionados entre sí. Su delegación opina que un tratado de aplicación provisional es vinculante solo moral y políticamente; al mismo tiempo, su delegación se guía por el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969, que prescribe que los Estados están obligados a abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado. En ese contexto, debería aclararse y desarrollarse más a fondo la expresión “efectos jurídicos”, y la CDI debería asegurarse de que su definición fuera compatible con el artículo 18. La oradora propone que los derechos y las obligaciones de los Estados emanados de un tratado aplicado provisionalmente sean abordados en el proyecto de directrices, a fin de salvaguardar los derechos de los Estados. En vista del derecho interno de su país, incluidos los requisitos de la firma y la ratificación de los tratados, debe procederse con extrema cautela al determinar si el proyecto de directriz 4 es aceptable, puesto que entraña importantes obligaciones jurídicas.

57. Es de importancia crítica distinguir entre la aplicación provisional de un tratado y la aplicación del tratado mismo como fuente de obligaciones. Si la aplicación provisional emana de otras fuentes alternativas, sus efectos jurídicos deberán determinarse sobre la base de la aceptación inequívoca por el Estado, expresada mediante un método claro de consentimiento, de dicha aplicación provisional. La oradora propone que el tema se desarrolle más a fondo teniendo debidamente en cuenta las sensibilidades de los Estados, las peculiaridades y diferencias contextuales de cada tratado y la forma en que los Estados han respondido a esas diferencias hasta el momento, según se refleja en su práctica.

58. **El Sr. Dea** (Canadá), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que su delegación ha encontrado dos cuestiones que merecen una mayor consideración como parte del futuro plan de trabajo del Relator Especial. La primera se relaciona con la validez del consentimiento del Estado a la aplicación provisional de un tratado, en particular cuando la manifestación de ese consentimiento puede verse afectada por su derecho interno. La CDI ha debatido si se debe prestar mayor atención a la legislación interna de los Estados a la hora de redactar las directrices y, por ejemplo, ha observado que algunos Estados tienen dificultades para conciliar la aplicación provisional con su ordenamiento jurídico.

59. Un factor clave para determinar si el derecho interno de los Estados es pertinente es la cuestión de si el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 es aplicable a la aplicación provisional. El artículo 46 dispone que un Estado no puede invocar su derecho interno para invalidar su consentimiento en obligarse por un tratado. Habida cuenta de que cuando los Estados acuerdan la aplicación provisional presumiblemente procuran gozar de los beneficios de un compromiso del tratado, parece natural concluir que el artículo 46 sigue siendo pertinente, independientemente de que un tratado esté en vigor o se aplique provisionalmente. Por consiguiente, debería depender de cada Estado el asegurarse de que su expresión del consentimiento a la aplicación provisional sea compatible con su derecho interno. En vista de las repercusiones que esta cuestión podría tener para la comprensión de la aplicación provisional, su delegación tiene sumo interés en conocer las conclusiones definitivas de la CDI respecto de la aplicabilidad del artículo 46.

60. Otra cuestión relativa a la expresión del consentimiento es la idea de que el acuerdo en la aplicación provisional puede ser tácito o estar implícito en ciertas situaciones. Si la aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos, como se sugiere en el proyecto de directriz 3 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, la presunción debería ser que los Estados deben expresar oficialmente su consentimiento en obligarse por dicho documento. Su delegación espera con interés que la CDI aclare su posición sobre ese asunto. Si existen circunstancias en que pueda preverse el consentimiento implícito, esas circunstancias deberán definirse muy clara y específicamente.

61. Otra cuestión conexas que debe resolverse es la de si la aplicación provisional de un tratado tiene los mismos efectos jurídicos que la entrada en vigor del tratado, o si existen algunas diferencias. Sería útil aclarar ese punto, ya que es importante que los Estados entiendan la naturaleza exacta de las obligaciones jurídicas que contraen cuando acuerdan la aplicación provisional.

62. Con respecto a la terminación y la suspensión de la aplicación provisional de un tratado, su delegación observa que en el proyecto de directriz 5 se hace referencia al artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969, que dispone que un Estado puede poner fin a la aplicación provisional de un tratado

mediante una notificación a otros Estados de su intención de no llegar a ser parte en el tratado. Sin embargo, podría ser necesario hacer algunas aclaraciones adicionales sobre lo que constituye un método aceptable de comunicar la intención de no llegar a ser parte en un tratado. El proceso probablemente debería ser diferente según que un Estado haya simplemente firmado un tratado sin ratificarlo o haya completado los procedimientos necesarios para la ratificación, pero el propio tratado no haya entrado aún en vigor y siga siendo aplicado provisionalmente por las partes. Sería útil que la CDI tuviese en cuenta esta distinción cuando continúe su examen del tema. Su delegación espera que el proyecto de directrices se convierta en un instrumento útil para la interpretación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y proporcione un marco previsible de la práctica de los Estados en esta esfera.

63. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que su delegación tiene serias preocupaciones sobre el contenido y la formulación de una serie de principios del proyecto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, así como sobre la dirección en que parece orientarse el proyecto. La mayoría de los proyectos de principio han sido formulados en términos obligatorios, que pretenden prescribir lo que “deberá” hacerse, pese al hecho de que los principios van más allá de los requisitos jurídicos existentes de la aplicabilidad general. En ese mismo sentido, su delegación está preocupada por la presencia entre los principios de reglas que han sido extraídas de ciertos tratados que no reflejan, a su juicio, el derecho consuetudinario. Por ejemplo, en el proyecto de principio II-4 (Prohibición de represalias) se reproduce una prohibición que figura en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativa a las agresiones contra el medio ambiente natural en forma de represalia, lo cual, a juicio de su delegación, no existe como norma de derecho internacional consuetudinario. En la medida en que esa norma se ofrezca para alentar el desarrollo normativo, su delegación sigue en desacuerdo con ella, en consonancia con la objeción que ha formulado en otras ocasiones.

64. A su delegación también le preocupa el hecho de que los proyectos de principio parezcan sugerir que la CDI piensa abordar cuestiones relacionadas con la

aplicación concurrente, en situaciones de conflicto armado, de cuerpos de derecho internacional distintos del derecho internacional humanitario. Por ejemplo, el proyecto de principio II-1 (Protección general del medio ambiente [natural] durante un conflicto armado) menciona el “derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados”. Su delegación ha opinado sistemáticamente que la CDI debería evitar esas cuestiones; ese criterio parece apropiado puesto que todos los proyectos de principio se han extraído del derecho de los conflictos armados.

65. Hay otros proyectos de principio que también podrían mejorarse con ciertos ajustes. Por ejemplo, a su delegación le preocupa la inclusión en el proyecto de principio I-x) (Designación de zonas protegidas) de las palabras “o de otro modo”, en la medida en que pueden interpretarse en el sentido de que una designación respecto de la cual una parte no hubiera dado su consentimiento podría, no obstante, tener efectos jurídicos. Por ejemplo, aun cuando un Estado retire sus objetivos militares de una zona a fin de reducir la probabilidad de que un Estado adversario emprenda, durante un conflicto armado, ataques contra esa zona o la perciba como un objetivo militar, la designación unilateral de una zona como zona protegida no creará la obligación para un Estado adversario de abstenerse de capturar esa zona o de colocar objetivos militares dentro de ella durante un conflicto armado.

66. El orador recomienda también que se supriman las palabras “importancia cultural”, en el proyecto de principio I-x), como base para la designación de una zona como zona protegida, pues esa referencia va más allá del alcance de los principios enunciados en el preámbulo. El orador propone que, en el proyecto de principio II-5 (Zonas protegidas), se aclare que los Estados que no sean partes en un acuerdo no estarán obligados por sus disposiciones, especialmente si la zona está situada en el territorio de esos Estados. El orador propone asimismo que se aclare que, si una zona contiene un objetivo militar, no por eso quedará toda la zona, necesariamente, privada de protección contra un ataque.

67. En cuanto al proyecto de principio II-2 (Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente), el orador no considera útil ni correcto decir que todo el derecho de los conflictos armados [incluidos los principios y normas] “se aplicarán” al medio ambiente natural. Si una norma

particular del derecho de los conflictos armados es aplicable o no respecto del medio ambiente natural puede depender del contexto, incluida la acción militar prevista. En la medida en que lo que se propone lograr con el proyecto de principio II-2 sea simplemente confirmar la aplicabilidad del derecho existente, su redacción actual parece demasiado vaga y ambigua para cumplir esa finalidad, y el orador abriga la esperanza de que el principio no tenga por fin modificar la aplicabilidad del derecho existente.

68. El orador recomienda que el proyecto de principio II-3 (Consideraciones ambientales) sea suprimido o revisado, quizás mediante la adición de una advertencia como, por ejemplo, “cuando proceda”, puesto que las consideraciones ambientales no serán pertinentes en todos los casos en cuanto a la aplicación del “principio de la proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar” en el contexto de *jus in bello*. Una objeción más fundamental es que no está claro qué se quiere decir exactamente con la expresión “consideraciones ambientales” y la obligación de tenerlas en cuenta. Para los fines de la claridad, el orador recomienda que se emplee la expresión “medio ambiente natural” en lugar de “medio ambiente”.

69. Refiriéndose al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador observa que el proyecto de artículo 6, párrafo 1, tal como lo aprobó provisionalmente el Comité de Redacción, limita la inmunidad *ratione materiae* a los actos realizados a título oficial. Esa disposición es razonable, teniendo en cuenta los proyectos de artículo que aprobó provisionalmente el Comité de Redacción en 2014, en particular el proyecto de artículo 5 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*), en el que se dispone que los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tales, gozan de inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera, y el proyecto de artículo 2, en el que se define como “funcionario del Estado” todo individuo que represente al Estado o que ejerza funciones estatales.

70. Durante el debate de la Sexta Comisión, en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su delegación observó que los proyectos de artículo 2 e) y 5 parecían expresar una concepción amplia de la inmunidad *ratione materiae*, con sujeción a excepciones y requisitos de procedimiento. En cambio, el proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*) aprobado

provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67º período de sesiones de la CDI, con un alcance reducido por la nueva definición del proyecto de artículo 2 f), limita el alcance de la inmunidad *ratione materiae*. En particular, el proyecto de artículo 2 f) define la frase “acto realizado a título oficial” como “un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal”. Esa definición da por resultado un alcance más reducido de la inmunidad que si la definición dependiera exclusivamente de que el comportamiento del funcionario pudiera atribuirse a un Estado, uno de los factores que se analizan en el cuarto informe del Relator Especial. La definición que figura en el proyecto de artículo 2 f) y la cuestión de las excepciones a la inmunidad son cuestiones importantes y difíciles que merecen seguir siendo estudiadas cuidadosamente.

71. El proyecto de artículo 6, párrafos 2 y 3, dispone que la inmunidad *ratione materiae* subsiste a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado, y que las personas que gozaban de inmunidad *ratione personae* anteriormente continúan beneficiándose de la inmunidad respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato. Ambos artículos están en consonancia con las inmunidades, basadas en tratados, de los diplomáticos, los funcionarios consulares y los funcionarios de las Naciones Unidas, que siguen gozando de inmunidad residual respecto de su actuación oficial incluso después de haber cesado en sus respectivos cargos.

72. Las otras esferas importantes que todavía no se han abordado son las excepciones a la inmunidad y los aspectos procesales de la inmunidad. La Relatora Especial ha propuesto examinar, en su próximo informe, la cuestión de los límites y las excepciones a la inmunidad, que ha calificado con exactitud de la cuestión más delicada, desde el punto de vista político, que se tratará en el proyecto. Su delegación aguarda con interés la continuación de su labor sobre el tema.

73. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación opina que el significado de la “aplicación provisional” en el contexto del derecho de los tratados está bien establecido, como el acuerdo de un Estado de aplicar un tratado, o algunas de sus disposiciones, antes de la entrada en vigor del tratado para ese Estado. La aplicación provisional da lugar a una obligación jurídicamente vinculante de aplicar el tratado o determinadas disposiciones del tratado, aunque esa obligación podría terminarse más

fácilmente que el propio tratado una vez que este haya entrado en vigor. Su delegación espera que ese hecho se exprese claramente en el proyecto de directrices a medida que avance la labor de la CDI sobre el tema.

74. El proyecto de directrices también debería dejar bien sentado que las obligaciones jurídicas de un Estado en virtud de la aplicación provisional solo podrán emanar de un acuerdo entre dicho Estado y los demás Estados que se comprometieron a aplicar provisionalmente el tratado. Su delegación está preocupada por el hecho de que el proyecto de directriz 2, en la forma propuesta por el Relator Especial en su tercer informe, y la redacción de su informe podrían sugerir que esas obligaciones podrían emanar de algún otro método distinto de un acuerdo, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

75. Su delegación encomia la extensa investigación que se refleja en el tercer informe del Relator Especial, en el que se hace referencia a una amplia variedad de situaciones. Sin embargo, es preciso advertir que no todas las situaciones en que los Estados aplican un tratado antes de su entrada en vigor supone la aplicación provisional del tratado en el sentido de la Convención de Viena de 1969. Su delegación considera por cierto que la aplicación por una organización internacional de su instrumento constitutivo, por ejemplo, representa una aplicación provisional en el sentido de la Convención de Viena de 1969, puesto que la organización internacional no es una futura parte en el tratado. Análogamente, un compromiso que no sea jurídicamente vinculante de iniciar la aplicación de un tratado antes de su entrada en vigor no constituye, en opinión de su delegación, aplicación provisional.

76. En cuanto a la futura labor del Relator Especial y la CDI sobre el tema, su delegación apoya la propuesta de que la CDI formule cláusulas modelo como parte de esa labor, dado que esas cláusulas podrían ayudar a los juristas a examinar las muchas opciones de que disponen los negociadores y cuál es la mejor manera de captar esas opciones en sus proyectos. Sin embargo, su delegación no está convencida de las ventajas de estudiar los efectos jurídicos de la terminación de la aplicación provisional en el caso de tratados que garantizan derechos individuales, ya que no cree que las normas sobre la aplicación provisional difieran en el caso de esos instrumentos.

77. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que Israel no ve la necesidad de formular nuevas normas en ese sentido ya que el derecho de los conflictos armados contiene un conjunto adecuado de normas y principios. Su delegación sigue creyendo que el debate debería excluir cuestiones tales como el patrimonio cultural, los recursos naturales, los pueblos indígenas y los efectos de determinadas armas, temas todos que se tratan debidamente en otros cuerpos jurídicos. Algunos de los términos sugeridos por la Relatora Especial y el Comité de Redacción van más allá de la protección del medio ambiente en el marco del derecho internacional vigente, que actualmente es equivalente a la protección que se debe ofrecer a las poblaciones civiles y los bienes. La oradora insta a la Relatora Especial a no promover una norma incompatible con las normas internacionales vigentes.

78. Su delegación sugiere las siguientes enmiendas a la propuesta de proyecto de principios: sustituir el párrafo 1 del proyecto de principio II-1 por la frase siguiente: "El medio ambiente natural goza de protección general contra los ataques en virtud del derecho de los conflictos armados" a fin de reflejar el nivel de protección existente y apropiado de que ya goza el medio ambiente, al tiempo que se cita la normativa pertinente; una nueva redacción del párrafo 3 del mismo proyecto de principio, de la manera siguiente: "ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser objeto de ataque, a menos que se haya convertido en un objetivo militar", que es compatible con el lenguaje utilizado comúnmente en el derecho de los conflictos armados y distingue claramente entre los daños al medio ambiente intencionales y los incidentales; en el proyecto de principio II-2, suprimir las palabras "con miras a su protección", pues ello va más allá de la norma prevista en el derecho de los conflictos armados; modificar la redacción del proyecto de principio II-3 del modo siguiente: "Se deberán tener en cuenta los daños al medio ambiente que, según quepa prever, perjudicarán la salud o la supervivencia de la población al evaluar los medios necesarios y proporcionales en la consecución de objetivos militares legítimos", puesto que la expresión "consideraciones ambientales" es vaga y tal vez demasiado amplia; y supresión del proyecto de principio II-4, ya que no refleja el derecho consuetudinario.

79. Pasando al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora dice que la definición de “acto realizado a título oficial” que se da en el proyecto de artículo 2 f) pone de manifiesto la necesidad de un mayor estudio, ya que podría crear ambigüedad. Por ejemplo, la expresión “autoridad estatal” usada en la definición, tal como fue aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción en su informe (A/CN.4/L.865), podría interpretarse en el sentido de las facultades del funcionario del Estado que prescriben las leyes nacionales y otras formas de legislación, o referirse a las categorías de los tipos de actos realizados por funcionarios del Estado en el desempeño de sus funciones oficiales. Por consiguiente, debería definirse o interpretarse en sentido lato, caso por caso, de conformidad con la legislación pertinente de cada país, en lugar de permitir que los tribunales de los Estados del foro deduzcan la existencia o ausencia de dicha autoridad basándose en motivos subjetivos y potencialmente arbitrarios. Por otra parte, un “acto realizado a título oficial” debería definirse de acuerdo con las funciones desempeñadas por el órgano del Estado al que pertenece el funcionario del Estado, en relación con el funcionario concreto del Estado de que se trata. Por consiguiente, la cuestión de si un acto dado entra en esa categoría deberá resolverse una vez más caso por caso.

80. Con la mirada puesta en el próximo informe de la Relatora Especial, que, según se espera, abordará la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora hace hincapié en que las necesidades funcionales de las relaciones interestatales está en el centro de las normas establecidas de la inmunidad. Sin embargo, si bien las cuestiones de inmunidad son políticas y delicadas, los funcionarios del Estado no quedan excluidos de las responsabilidades pertinentes, particularmente ante un foro jurídico adecuado. Como la Corte Internacional de Justicia determinó en la causa relativa a la *Orden de detención*, esos funcionarios podían considerarse penalmente responsables sin perjuicio de su inmunidad de jurisdicción penal extranjera, mediante medidas tales como el enjuiciamiento por sus propios tribunales nacionales o la presentación de una renuncia a su inmunidad por su Estado ante un tribunal extranjero. Además, si bien la comunidad internacional ha identificado algunos crímenes internacionales graves, aún no ha elaborado las normas de derecho

internacional consuetudinario sobre la renuncia a la inmunidad de los funcionarios del Estado en lo que respecta a esos crímenes. Por consiguiente, la labor de la CDI debe proceder de una manera cuidadosa y mesurada, teniendo plenamente en cuenta específicamente *opinio juris* y la práctica pertinente de los Estados.

81. En cuanto al tema de la “Aplicación provisional de los tratados”, la oradora recuerda que en Israel la aplicación provisional de los tratados se permite únicamente en circunstancias excepcionales. Esas circunstancias incluyen los casos en que la aplicación tiene una clara importancia política o financiera; los casos en que se necesita una flexibilidad excepcional; y las situaciones en que es importante no esperar hasta que el tratado haya sido aprobado. A pesar de esa práctica, que no forma parte del marco jurídico escrito y no ha sido codificada, el Gobierno debe aprobar el tratado y su aplicación provisional antes de la fecha en que el acuerdo se aplique provisionalmente; también debe aprobar la aplicación provisional antes de la entrada en vigor del tratado, y exponer las razones de la aprobación excepcional en cada caso concreto.

82. **La Sra. Park** (República de Corea) dice que su delegación apoya el enfoque general de la Relatora Especial del tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y, en particular, la inclusión de medidas preventivas y correctivas. Sin embargo, debe procederse con cautela debido a que la expresión “conflicto armado” incluye los conflictos tanto internacionales como no internacionales, puesto que no sería fácil encontrar principios jurídicos igualmente aplicables a ambos. En cuanto a la expresión “medio ambiente”, que puede tomarse en sentido demasiado amplio, quizá fuera aconsejable limitar el debate al “medio ambiente natural”. A su delegación le gustaría recibir una explicación detallada de la CDI sobre la aplicabilidad al medio ambiente de los principios y las normas relativos a la distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en los ataques y abriga la esperanza de que en el próximo período de sesiones se examinen los comentarios a los proyectos de principio.

83. Su delegación acoge con beneplácito la labor de la CDI sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que es de importancia jurídica y política para los Estados. Es esencial, por cierto, que la CDI contribuya a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas

internacionales en ese sentido, haciendo al mismo tiempo todo lo posible para equilibrar *lex lata* y *lex ferata*. Su delegación está de acuerdo en que un “acto realizado a título oficial” debe distinguirse de “un acto realizado a título privado” y apoya la definición adoptada provisionalmente por el Comité de Redacción, con su referencia al “ejercicio de la autoridad estatal” en lugar de “atribuciones del poder público”. En cuanto al alcance de la inmunidad *ratione materiae*, la versión revisada del proyecto de artículo 6 establece claramente la medida en que un Estado determinado puede disfrutar de esa inmunidad. Para el plan de trabajo futuro, sería útil centrar la labor en los límites y las excepciones a la inmunidad, en lugar de ampliar el diálogo, ya que sería mejor proceder sobre la base de *lex lata*, en lugar de *lex ferata*.

84. Refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, dice que los efectos jurídicos de esa aplicación provisional deben distinguirse de los de la entrada en vigor del tratado. Si bien está de acuerdo en que los artículos 11, 18, 24, 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados son aplicables a la aplicación provisional del tratado, su delegación opina que debe considerarse cuidadosamente la cuestión de si es procedente comparar el artículo de la Convención de Viena de 1986 sobre la aplicación provisional con la disposición similar del artículo 25 de la Convención de 1969, habida cuenta de que la Convención de 1986 todavía no ha entrado en vigor. Su delegación espera con interés discutir el tema más a fondo y el establecimiento de directrices más claras sobre el mecanismo de aplicación provisional de los tratados.

85. **El Sr. Redmond** (Irlanda) dice que el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se centra en el concepto de “un acto realizado a título oficial” y que la inclusión en el proyecto de artículos de una definición de la expresión es, por tanto, digna de elogio. También es importante que haya comentarios bien concebidos para captar las sutilezas involucradas y, de ese modo, contribuir a una mayor certidumbre jurídica, particularmente porque es realmente dudoso que sea mejor considerar que se trata de un concepto jurídico indeterminado que ha de definirse por medios judiciales. Una definición, junto con comentarios detallados, pondrá de relieve la justificación fundamental de la inmunidad, que consiste en proteger la soberanía del Estado y garantizar el desempeño eficaz de las funciones del

Estado y no en beneficiar a las personas; esto podría ayudar a evitar cualquier interpretación excesivamente amplia del término. Podría decirse, sin embargo, que la definición propuesta tiene un elemento de circularidad y es de carácter general. Por consiguiente, si bien los actos realizados a título oficial deberán determinarse caso por caso, sería de utilidad establecer en los comentarios los criterios o las características para aplicar la definición en la práctica. Si conviene o no incluir esos criterios en la propia definición sigue siendo una cuestión por resolver.

86. Su delegación está de acuerdo en que es correcto seguir la terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención*: un acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales no se corresponde automáticamente con el concepto de *acta jure imperii*; podría referirse a algún acto *jure gestionis* realizado por funcionarios del Estado en ejercicio de funciones estatales. Además, dado que el concepto de un acto tal no guarda relación alguna con su legalidad o ilegalidad, su delegación apoya la omisión del carácter delictivo del acto entre los criterios que definen un acto como acto realizado a título oficial. Su delegación espera con interés el próximo informe de la Relatora Especial, en particular en cuanto a la mejor manera de abordar la relación entre la definición de los actos realizados a título oficial y las limitaciones y excepciones a la inmunidad *ratione materiae*.

87. Refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, su delegación ve complacida el doble enfoque adoptado en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/687) sobre la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y sobre la aplicación provisional en relación con las organizaciones internacionales. Irlanda está de acuerdo en la necesidad de resaltar la distinción conceptual entre la expresión del consentimiento en obligarse por un tratado, con miras a su entrada en vigor, y la aplicación provisional del tratado durante un período anterior a su entrada en vigor, aunque con la disposición restrictiva que figura en el artículo 11 de la Convención de Viena, y también está de acuerdo en que la aplicación provisional es muy diferente de cualquier supuesta modalidad excepcional para su entrada en vigor. Su delegación comparte la opinión de que la aplicación provisional surte efectos jurídicos y apoya la conclusión del tribunal en la causa Yukos,

citada en el párrafo 66 del informe del Relator Especial, al tiempo que apoya la sugerencia de que se siga examinando la naturaleza precisa de los efectos jurídicos creados por la aplicación provisional y la medida en que estos difieren, en su caso, de los efectos generados por la entrada en vigor del tratado. Esto podría incluir el examen de si existen diferencias en los procesos de la terminación y la suspensión de ambos regímenes.

88. En el caso de los tratados con o entre organizaciones internacionales, el ejemplo de la aplicación provisional de las modificaciones del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, a que se hace referencia en el párrafo 115 del informe del Relator Especial, plantea una serie de cuestiones interesantes que se beneficiarían de un examen ulterior, en particular la cuestión de si los Estados que son partes en él pueden decidir aplicar provisionalmente las modificaciones de dicho Convenio y la forma de hacerlo. Su delegación acoge con beneplácito el proyecto de directrices propuesto por el Relator Especial. Apoya los proyectos de directriz 1 y 2 y está de acuerdo con la propuesta de eliminar del proyecto de directriz 3 toda referencia al derecho interno del Estado o a las normas de las organizaciones internacionales y de seguir lo más cerca posible la redacción del artículo 25 de la Convención de Viena. Irlanda acoge con satisfacción la intención del Relator Especial de examinar en su próximo informe la cuestión de la terminación y suspensión de la aplicación provisional y la relación entre la aplicación provisional y las reservas a los tratados.

89. **El Sr. Omer Dahab Fadl Mohamed** (Sudán), comentando el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que el cuarto informe de la Relatora Especial no puede separarse del contexto de los informes anteriores y los comentarios. El principio de la inmunidad de los funcionarios del Estado está firme e incuestionablemente establecido en el derecho internacional, el derecho internacional consuetudinario y los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Refleja el principio de la igualdad soberana de los Estados, claramente establecida en el derecho internacional. Su objetivo es preservar la soberanía nacional y garantizar relaciones internacionales pacíficas. Los convenios que se aparten del principio de inmunidad o lo eviten no tendrán ningún efecto y

polarizarán las relaciones internacionales de manera incompatible con el espíritu del derecho internacional y el principio de las relaciones amistosas entre los Estados.

90. El concepto de un acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales está estrechamente vinculado con el de funcionario del Estado. En el período de sesiones anterior de la Sexta Comisión (véase A/C.6/69/SR.25), su delegación sostuvo que la definición de la inmunidad de los funcionarios del Estado debía ampliarse para incluir a todas las personas que representan al Estado o ejercen funciones estatales u ocupan un cargo del Estado, independientemente de su posición jerárquica. Por consiguiente, su delegación considera que el proyecto de artículo 2 f) debería incluir todos los actos oficiales realizados por funcionarios del Estado en el ejercicio de funciones oficiales. La consideración básica es que el acto en cuestión debe ser un acto oficial del Estado y debe ser de carácter gubernamental u oficial.

91. Al determinar los criterios para reconocer esos actos, no debe otorgarse el mismo peso a las prácticas y los precedentes jurídicos de los Estados que a los de los tribunales judiciales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia. Las prácticas de los Estados pueden variar con el tiempo y, por consiguiente, no pueden utilizarse para determinar el alcance de un concepto dado. Si bien los tribunales nacionales se ocupan directamente de cuestiones relativas a la inmunidad, las prácticas y los fallos de los tribunales internacionales son más claros y coherentes, y pueden hacer una contribución más valiosa a las deliberaciones sobre el tema. Su delegación espera que en el próximo informe de la Relatora Especial se preste la debida atención a las cuestiones de procedimiento y se adopte un enfoque integral, que abarque las cuestiones más amplias que siguen siendo objeto de debate. Las observaciones de los Estados deberían reflejarse en el informe, en las deliberaciones de la CDI y en las recomendaciones y el proyecto de artículos resultantes.

92. **La Sra. Özkan** (Turquía), refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, dice que la aplicación provisional es un instrumento importante de la práctica de los tratados internacionales y merece ser examinado por la CDI. La finalidad del estudio no debe ser persuadir a los Estados a utilizar ese mecanismo; debe ser, más bien, proporcionar una guía práctica sobre sus diversos aspectos. Su delegación

acoge con beneplácito, por tanto, la opción de las directrices preferida por el Relator Especial, y está de acuerdo en que la redacción de cláusulas modelo podría ser de importancia práctica en ese contexto. La oradora destaca la importancia del derecho interno, y señala que corresponde a cada Estado determinar si su ordenamiento jurídico permite o no la aplicación provisional. Por consiguiente, la realización de un estudio comparativo de las disposiciones del derecho interno relacionadas con la aplicación provisional serían útiles para un examen adecuado del tema.

93. Turquía comparte la opinión de que el Relator Especial necesita fundamentar su conclusión de que los efectos jurídicos de la aplicación provisional son los mismos que los derivados de un tratado después de su entrada en vigor. El Relator Especial indicó en su primer informe que la “aplicación provisional” y la “entrada en vigor provisional” no eran sinónimos y se referían a conceptos jurídicos distintos, pero quizá conviniese aclarar la cuestión. En su ulterior estudio de la relación entre la aplicación provisional y las demás disposiciones de la Convención de Viena de 1969 debería considerar el artículo 19, sobre las reservas, por ser particularmente pertinente.

94. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, sería conveniente examinar primero las cuestiones conexas en relación con los tratados concertados entre Estados. Por último, la referencia que se hace en el proyecto de directriz 2 a “la resolución de una conferencia internacional, o de cualquier otro modo en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales” debería aclararse; el proyecto de directriz 4 podría desarrollarse algo más; y, en el proyecto de directriz 5, convendría precisar mejor la cuestión de si la entrada en vigor se refiere a la del propio tratado o a la entrada en vigor con respecto a un Estado.

95. *El Sr. Charles (Trinidad y Tabago) vuelve a ocupar la Presidencia.*

96. **La Sra. Bodemann** (Suiza) dice que su delegación ha tomado nota del proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y dice que le gustaría que se hicieran ciertas aclaraciones. El tema debe ser enunciado más claramente y desarrollarse más a fondo. El derecho internacional humanitario

proporciona una base valiosa que debería reflejarse adecuadamente en la elaboración de regímenes de protección nuevos y específicos.

97. Observando que el medio ambiente natural está protegido en virtud del derecho internacional humanitario de ataques directos mientras no sea un objetivo militar, la oradora dice que en la evaluación de los ataques contra objetivos militares legítimos de conformidad con el principio de proporcionalidad, deben tenerse en cuenta los daños incidentales al medio ambiente natural, y que la prohibición de destruir o confiscar bienes, salvo si lo requiere una imperiosa necesidad militar, se aplica también al medio ambiente natural. Por consiguiente, su delegación acoge con beneplácito la prohibición explícita de los ataques contra el medio ambiente natural a modo de represalia.

98. Habida cuenta de que, en virtud del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, está prohibido “el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, en los conflictos armados que no son internacionales, en que no existe ninguna norma convencional específica para proteger el medio ambiente, el derecho internacional consuetudinario proporciona algunas normas cuyo alcance podría hacerse más preciso o ampliarse. A Suiza también le interesa el concepto de “zonas protegidas” propuesto en el proyecto de principios: estas podrían ayudar a poner en marcha y fortalecer el concepto de las zonas desmilitarizadas descritas en el artículo 60 del mencionado protocolo, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Sería interesante aclarar las diferencias y las posibles sinergias entre los dos conceptos.

99. Pasando al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora recuerda la opinión expresada por su delegación en 2014 de que, habida cuenta de la amplitud de la definición de funcionario del Estado, que incluye a las personas que representan al Estado y a las personas que ejercen funciones estatales, sería particularmente importante circunscribir claramente el tipo de conducta para el cual puede invocarse la inmunidad *ratione materiae*. La CDI ya ha definido el alcance material de dicha inmunidad, que, conforme al proyecto de artículo 6, párrafo 1, del proyecto de

artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en su informe (A/CN.4/L.865), solo se aplica respecto de actos realizados a título oficial; según el proyecto de artículo 2 f), esos actos son los “realizados por un funcionario del Estado en el ejercicio de la autoridad estatal”.

100. Habida cuenta de que el proyecto de artículos más reciente confirma el carácter amplio de la inmunidad *ratione materiae* en lugar de limitar su alcance, es preciso abordar tres cuestiones. En primer lugar, ¿puede un acto de un funcionario del Estado realizado *ultra vires* gozar del amparo de dicha inmunidad? En segundo lugar, ¿puede la conducta de un contratista militar o de seguridad privado que trabaje para el Estado quedar comprendida dentro de dicha inmunidad, pues, de conformidad con el artículo 5 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, puede considerarse que ha sido “facultado por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público”? En tercer lugar, ¿alcanza dicha inmunidad a la conducta de una persona que no ocupa un cargo oficial del Estado pero que de hecho actúa bajo su dirección o control? Ni la definición de funcionario del Estado aprobada en 2014 ni la definición de un “acto realizado a título oficial” adoptada en 2015 parece excluir esa posibilidad. La oradora observa que el amplio alcance de la inmunidad *ratione materiae* podría ser reducido por limitaciones y excepciones, pero ese aspecto de la cuestión todavía debe ser abordado por la CDI. Una definición muy amplia del alcance de esa inmunidad entraña un riesgo, aun cuando más tarde se restrinja mediante excepciones concretas. Las excepciones a la regla general tienden a ser interpretadas de manera restrictiva, y también en este caso es difícil prever el tipo de situaciones que podrían plantearse en el futuro. Habida cuenta de que la labor de la CDI sobre el tema no ha concluido todavía, las observaciones de su delegación siguen siendo provisionales.

101. **El Sr. Bickerton** (Nueva Zelanda) dice que todos los Estados comparten colectivamente el interés en el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, ya que no puede limitarse a determinadas zonas o conflictos. Por consiguiente, Nueva Zelanda acoge con satisfacción el amplio alcance de la labor de la CDI, en la que se reconocen los daños al medio ambiente, independientemente de las partes en el conflicto armado o de la ubicación del conflicto, o si este es

internacional o no. Su delegación apoya, por el momento, una definición amplia de los términos “conflicto armado” y “medio ambiente”, hasta que puedan definirse de manera compatible con el propósito de la labor de la CDI.

102. Su delegación apoya el proyecto de principio 4 y alienta a la CDI a aprobarlo provisionalmente en su próximo período de sesiones. La última versión del proyecto de manual militar de Nueva Zelanda prohíbe explícitamente las represalias contra el medio ambiente natural, en consonancia con el manual de 1992 actualmente en vigor. De hecho, el proyecto de manual va más allá de lo que el actual manual pues también prohíbe que los miembros de las Fuerzas de Defensa neozelandesas ataquen parte alguna del medio ambiente natural a menos que sea un objetivo militar o por necesidad militar, así como el empleo de métodos o medios de hacer la guerra concebidos para causar, o quepa esperar que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, según lo dispuesto en el artículo 55 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Nueva Zelanda alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que adopten prácticas nacionales similares. Su delegación sigue apoyando la inclusión en los informes futuros de la CDI de la cuestión de la reparación y la indemnización por los responsables; podría ser útil, a este respecto, tomar de modelo la redacción del principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

103. **El Sr. Sandoval Mendiola** (México) dice que el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es de especial pertinencia y que existe la obligación general de los Estados de proteger el medio ambiente natural, como se detalla en el proyecto de principio II-1. Su delegación apoya el enfoque del Relator especial en favor de los proyectos de principio que reafirman el alcance y las características propias de esa obligación general antes, durante y después de los conflictos armados e incluyen una referencia a los principios de distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precaución. El término “medio ambiente natural” merece más estudio, dada la importancia de asegurar un equilibrio entre las normas de derecho internacional humanitario y de derecho internacional ambiental. Asimismo, y a la luz de las catastróficas consecuencias humanitarias y para el medio ambiente del uso de armas nucleares, su delegación está de acuerdo en que la labor de la CDI

incluya una referencia a las consecuencias que tiene el uso de ciertas armas sobre el medio ambiente. El orador reitera la disposición de México a seguir colaborando con la CDI en esta materia, que ha avanzado principalmente gracias a la labor de la Relatora Especial.

104. Pasando al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador dice que su delegación está de acuerdo en que no se puede realizar un estudio serio si no se tienen en cuenta los tratados existentes, la costumbre y la jurisprudencia a nivel nacional e internacional, dentro del marco de los principios generales aplicables, como la soberanía de los Estados. Gracias al análisis que hace la Relatora Especial de la práctica judicial nacional e internacional, la práctica en el marco de los tratados y la labor anterior de la CDI, se está desarrollando un enfoque que abarcará la multiplicidad de visiones y doctrinas expresadas. Si bien se toma en cuenta tanto a los países con tradiciones de *common law* como a los de corte civilista, su delegación considera que se debería explorar un enfoque transnacional amplio, que también incorpore la práctica de otros Estados más allá de América del Norte y Europa. Por su parte, el análisis de las decisiones judiciales internacionales debería centrarse en las características particulares de cada caso y no debe confundir los efectos de la inmunidad *ratione materiae* con los de la inmunidad *ratione personae*.

105. Su delegación considera que en los proyectos de artículo es útil contar con una definición de un “acto realizado a título oficial”, pues el objetivo es ofrecer una guía práctica. La definición debe interpretarse teleológicamente y podría incluir un listado enunciativo y no limitativo. La definición que figura en el proyecto de artículo 2 f), propuesta por la Relatora Especial en su cuarto informe (A/CN.4/686), debería decir que “podrían constituir un crimen” y no “constituyen un crimen”, ya que la inmunidad, siendo una barrera procedimental para determinar la criminalidad del acto, impide que se pueda asegurar su carácter criminal sin un juicio previo. Con respecto a los actos que constituyan crímenes internacionales graves, su delegación está de acuerdo en que deberán abordarse desde el punto de vista de las limitaciones y excepciones.

106. Sería una buena idea, por cierto, seguir trabajando sobre ese tema; su importancia fue señalada por el empleo del modelo “un acto – dos

responsabilidades”, que pone de manifiesto cómo la incorporación del elemento penal impide aplicar de modo automático la responsabilidad del Estado. Su delegación está de acuerdo con la supresión en el artículo 6, párrafo 3, de la referencia a “antiguos” Jefes de Estado, antiguos Jefes de Gobierno y antiguos Ministros de Relaciones Exteriores, pues considera que solo se aplicaría si la inmunidad *ratione materiae* y la *ratione personae* fueran mutuamente excluyentes; sin embargo, se entiende que son complementarias y pueden operar en el mismo plano, no obstante que la prueba de una es suficiente para reconocer la inmunidad.

107. Sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados, su delegación coincide con el Relator Especial en que la aplicación provisional de un tratado genera los mismos efectos jurídicos que los que tendría si estuviese en vigor. Por lo tanto, el régimen de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, resulta aplicable *mutatis mutandis* en los casos de la aplicación provisional. No obstante, resulta de interés analizar el tema de la reciprocidad y de la nulidad de un tratado conforme a las Convenciones de Viena. En cuanto a la relación de la aplicación provisional con el derecho interno de los Estados, la cuestión ya ha sido zanjada y, por lo tanto, no es necesario hacer un estudio comparativo exhaustivo de los diferentes sistemas jurídicos. Bastará con reiterar que cada Estado mantendrá la potestad soberana de regular la aplicación provisional, cuando proceda y de conformidad con su derecho constitucional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la Convención de Viena de 1969. Su delegación considera que el análisis de la relación entre el artículo 25 y otras disposiciones de la Convención brinda una perspectiva práctica para entender de manera amplia el verdadero alcance de los efectos jurídicos de la aplicación provisional y, en consecuencia, exhorta al Relator Especial a que continúe con este análisis, teniendo en cuenta otras disposiciones de dicho instrumento, incluidas las relativas a las reservas.

108. También es sumamente importante el análisis del régimen de la aplicación provisional en relación con las organizaciones internacionales, especialmente tomando en cuenta que la Convención de Viena de 1986 aún no ha entrado en vigor. Si bien México coincide en que la norma sobre la aplicación provisional contenida en el artículo 25 de esa

Convención refleja una norma consuetudinaria, no estima que pueda decirse lo mismo de todos sus artículos. El orador invita al Relator Especial a que, en su próximo informe, realice un análisis más detallado de la práctica de los organismos internacionales regionales así como de las funciones del depositario de tratados multilaterales en relación con la aplicación provisional. Finalmente, como los proyectos de directriz sobre el tema siguen siendo examinados por el Comité de Redacción, su delegación se abstendrá de formular observaciones sobre ellos, salvo para decir que el punto de partida para su elaboración debería ser el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y que deberían centrarse en los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

109. **La Sra. Palacios Palacios** (España), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que los muchos debates habidos dan muestra de la dificultad de este tema, y quizá también de la falta de madurez para abordarlo. La delegación de España sigue teniendo dudas acerca del tratamiento propuesto inicialmente por la Relatora Especial, que distingue entre las medidas preventivas, las aplicables durante el conflicto armado y las posteriores, habida cuenta de que muchos de los proyectos de principio serán aplicables en cada una de esas tres fases.

110. En relación con el tema jurídicamente complejo y políticamente delicado de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora señala los progresos lentos pero constantes logrados por la Relatora Especial y el valor de los debates al respecto en el seno de la CDI. Su delegación reconoce la necesidad de incluir la definición de un “acto realizado a título oficial”, pero se congratula de la supresión de la referencia en el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.865) a su condición de “crimen respecto del que el Estado del foro podría ejercer su jurisdicción penal”. La inmunidad de jurisdicción, cualquiera que sea su titular y cualquiera que sea el orden jurisdiccional (civil, penal o administrativo), presupone la existencia de jurisdicción del Estado del foro. Las cuestiones relativas a la existencia de la inmunidad entran en juego solo cuando los tribunales de ese Estado son competentes. Además, esa inmunidad se proclama en instrumentos de referencia, como las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, sin advertir que opera la inmunidad frente a conductas

respecto de las cuales el Estado receptor podría ejercer su jurisdicción.

111. Su delegación también acoge con beneplácito el enfoque más sistemático adoptado por el Comité de Redacción del “alcance de la inmunidad *ratione materiae*”, así como las supresiones y el nuevo texto propuesto en el proyecto de artículo 6. La oradora señala que, una vez que la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad se aborde en 2016, se planteará la cuestión crucial de la relación de la inmunidad con los crímenes internacionales y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

112. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la alusión que se hace en el proyecto de directriz 1 al derecho interno de los Estados o a las reglas de las organizaciones internacionales va en contra de la aproximación que sigue el derecho internacional de los tratados y, en general, el derecho internacional. La condición de que esas normas o la legislación interna no deben prohibir esa aplicación provisional viola un principio consagrado en el artículo 27 de las convenciones de Viena de 1969 y de 1986, en virtud del cual un Estado o una organización internacional parte en el tratado no pueden invocar, respectivamente, las disposiciones de su derecho interno o las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. Si un Estado o una organización internacional aceptan aplicar provisionalmente un tratado, no podrán luego encontrar una justificación para no hacerlo.

113. Su delegación pone en tela de juicio la utilidad del proyecto de directriz 2 y ni siquiera considera necesario brindar ejemplos de formas en que se pueda convenir la aplicación provisional en la práctica distintas de la inclusión en el propio tratado, tema que en la práctica no parece suscitar problemas en ese sentido. En cuanto al proyecto de directriz 3, es sorprendente que, en un texto que pretende estar alineado con las Convenciones de Viena, no haya total coincidencia entre las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Las Convenciones de Viena aluden a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; el proyecto de directriz 3 omite toda alusión a su aprobación.

114. La mención de que la “aplicación provisional del tratado tiene efectos jurídicos”, que figura en el proyecto de directriz 4, produce perplejidad y no existe ninguna disposición que diga nada parecido en las

Convenciones de Viena ni tampoco en el ordenamiento interno de España. Puede decirse, sin embargo, que esta disposición cumple con el propósito pedagógico con el que parecen estar concebidos estos proyectos de directriz, en cuanto apuntan en la dirección de que la aplicación provisional supone adelantar la operatividad de las disposiciones de un tratado o de una parte de él a un momento previo a su entrada en vigor. En el proyecto de directriz 5, sería conveniente introducir la fórmula de apertura habitual que suele encontrarse en el derecho de los tratados, que deje a salvo cualquier otro modo de terminación convenido por las partes. Encontraría así reflejo la posibilidad de terminación si pasado cierto tiempo desde el inicio del tratado no se produjera su entrada en vigor, lo que en ocasiones está previsto en los tratados.

115. Dada la enorme variedad y las diferencias que presentan los ordenamientos internos, sería muy complicado incluir cláusulas modelo en el proyecto de texto. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados celebrados por organizaciones internacionales, puede ser oportuno dar cuenta de la práctica seguida en el caso de los acuerdos mixtos entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y un tercer Estado, por el otro, por la cual solo las partes del acuerdo que se refieren a las competencias de la Unión se aplican provisionalmente. Su delegación confía en que se aborden los temas que ha planteado, junto con otros, como la cuestión de si todos los tratados son susceptibles de ser aplicados provisionalmente; si, en algunos casos, la aplicación provisional no es posible por razones de la materia del tratado o las implicaciones de esa aplicación provisional; si cabe la aplicación provisional *inter partes* o solo para un Estado; si computa el tiempo de aplicación provisional para establecer el término de aquellos cuya duración está preestablecida; y, por último, si la terminación de la aplicación provisional sin que se produzca la entrada en vigor de un tratado produce efectos *ex tunc* o *ex nunc*.

116. **El Sr. Issetov** (Kazajstán) dice que el cuarto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/686) sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado demuestra claramente que la práctica de los Estados no es uniforme y que no es fácil reconocer normas claras. Su delegación está de acuerdo con la Relatora Especial en que es preciso definir un “acto realizado a título oficial” a los efectos

del proyecto de artículos en interés de la certidumbre jurídica.

117. Pasando al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador acoge con beneplácito la labor de la CDI y del Relator Especial y dice que su delegación confía en que el escrutinio de las leyes internas de los distintos Estados podrá proporcionar una idea más detallada de la forma en que perciben la naturaleza de la aplicación provisional como fenómeno jurídico. Si bien el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 es la base del régimen jurídico de la aplicación provisional, no responde a todas las cuestiones conexas. El orador espera que la CDI proporcione orientación a los Estados sobre cuestiones tales como la de si únicamente los Estados que participan en las negociaciones o si también otros Estados pueden acordar la aplicación provisional de los tratados, si un acuerdo sobre la aplicación provisional será jurídicamente vinculante y si ese acuerdo podrá ser tácito o implícito.

118. También sería útil que el Relator Especial fundamentara mejor su conclusión de que los efectos jurídicos de la aplicación provisional son los mismos que los que surte la entrada en vigor del tratado, y que investigara si los procesos de terminación o suspensión son idénticos en ambos regímenes. Su delegación también acogerá con agrado el examen ulterior del régimen jurídico y las modalidades para la terminación y suspensión de la aplicación provisional, y de los posibles motivos de terminación o suspensión. Es importante distinguir los tipos de tratados y las disposiciones de los tratados que suelen aplicarse provisionalmente y determinar si la aplicación provisional se trata o no de la misma manera en ciertos tipos de tratados. Su delegación está de acuerdo en la utilidad de la elaboración de proyectos de cláusula modelo en el contexto del proyecto de directrices y espera con interés seguir la marcha de la labor sobre todos los temas objeto de examen.

119. **La Sra. Sarenkova** (Federación de Rusia) dice que el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es un tema clave del actual programa de la CDI. Su delegación está de acuerdo con los principios básicos establecidos para la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, que es aplicable solo a los actos realizados a título oficial y no es de duración determinada. De los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, el proyecto de artículo 6,

párrafos 1 y 2, tiene el apoyo de su delegación, mientras que el párrafo 3 debería subrayar la aplicabilidad de esa inmunidad a las personas que gozan de inmunidad *ratione materiae* y *ratione personae* después de haber cesado en sus funciones. No hacerlo puede dar lugar a que se planteen cuestiones, por ejemplo, si la inmunidad de los ex Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores estaría sujeta a las reglas elaboradas por la CDI con respecto a la inmunidad *ratione materiae*. Refiriéndose al concepto de “un acto realizado a título oficial”, la oradora dice que su delegación comparte la opinión de la CDI de que no es necesariamente lo mismo que un *acta jure imperii*, a diferencia de un *acta jure gestionis*. Este último podría ser realizado por un funcionario en el desempeño de sus funciones oficiales y, por consiguiente, quedar cubierto por la inmunidad de jurisdicción extranjera; la licitud o ilicitud del acto no es pertinente.

120. Como ha señalado la CDI, la cuestión de la inmunidad es de carácter procesal y debería abordarse *limine litis* antes de que se haya determinado si el acto es lícito o no. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos ofrecen orientación sobre qué actos pueden atribuirse a un Estado y, por tanto, son útiles para comprender la índole exacta de un acto “realizado a título oficial”. El hecho de que un acto sea realizado por una persona que actúa a título oficial no significa que el Estado al que pertenece esa persona deba asumir la responsabilidad de dicho acto. Para ello, sería necesario establecer un incumplimiento de una obligación del Estado en virtud del derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias en que el acto pudiera no considerarse ilícito.

121. En el proyecto de artículo 2 f), un acto “realizado a título oficial” se define como cualquier acto realizado por un funcionario del Estado en el ejercicio de la autoridad estatal, pero se plantea entonces la cuestión de si eso sigue siendo cierto aun cuando los funcionarios del Estado excedan su autoridad. De acuerdo con el comentario al artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, esos actos deben tratarse por separado de los actos que están tan distantes de las funciones oficiales que puede decirse de ellos que son actos de particulares. Por consiguiente, su delegación propone dar la siguiente redacción a esa disposición: “un acto realizado por un

funcionario en el contexto del ejercicio de la autoridad estatal”. Sería mejor, con todo, omitir toda definición; no es casualidad que el derecho internacional no contenga ninguna definición de lo que constituye un acto realizado a título oficial.

122. Es aconsejable mantener cierta flexibilidad en el asunto. La disposición contenida en el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 en el sentido de que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad *ratione materiae* únicamente en relación con los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales es suficiente, especialmente si va acompañada de un comentario detallado. Su delegación insta a la CDI a centrarse, en su próximo período de sesiones, en cuestiones de procedimiento, que desempeñan un papel fundamental en la aplicación de la inmunidad de los funcionarios del Estado.

123. Pasando al tema de la aplicación provisional de los tratados, la oradora dice que diversos aspectos de la operatividad y efecto de la aplicación provisional se determinan por su naturaleza jurídica, elemento que, por consiguiente, debe aclararse. Ese debería ser el punto de partida del examen de su aspecto procesal. La especificidad de la aplicación provisional debería establecerse, en comparación con la entrada en vigor, que debe considerarse como la norma para los tratados, de hecho, su razón de ser fundamental. La validez de un tratado entraña la plenitud de sus consecuencias jurídicas para las partes. El propósito de la aplicación provisional no es estabilizar ni desestabilizar las relaciones convencionales; desde el punto de vista funcional, es un paso hacia la entrada en vigor de un tratado que permite que las disposiciones del tratado se apliquen antes de la entrada en vigor, como lo ponen de relieve las palabras “antes de su entrada en vigor” en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

124. Quedan algunas cuestiones pendientes, por ejemplo, si existen plazos para la aplicación provisional y si se puede hablar realmente de la aplicación provisional cuando se menciona sin la intención de hacer que un tratado entre en vigor. Debería hacerse un estudio exhaustivo del tema, que abarque todas las formas posibles que pueda adoptar la aplicación provisional. Su delegación se complace en observar que la CDI ha comenzado su análisis de la validez de diversas disposiciones de la Convención de Viena de 1969 desde la perspectiva de la aplicación provisional y espera con interés la elaboración ulterior de dicho análisis, que debería centrarse en la

aplicabilidad de los artículos 17, 19 a 23, 30, 41 y 60. Su delegación conviene en que los tratados entre organizaciones internacionales y Estados o entre organizaciones internacionales deberían estar sujetos, *mutatis mutandis*, al mismo régimen con respecto a la aplicación provisional que los tratados entre Estados.

125. **La Sra. Jacobsson** (Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados) da las gracias a los miembros de la Sexta Comisión por sus interesantes observaciones, que le han permitido hacerse una idea más clara de la posición de los Estados con respecto al tema que se le ha encomendado. Esas observaciones le serán útiles cuando prepare su tercer informe con los consiguientes comentarios para su examen por la CDI en su próximo período de sesiones y serán estudiadas cuidadosamente por la oradora y por la CDI. La oradora destaca la enorme importancia de la información proporcionada por los Estados sobre su práctica y su legislación, especialmente en lo que respecta a su propio tema, y los alienta a que presenten información en respuesta a las preguntas que figuran en el capítulo III del informe de la CDI (A/70/10). También agradecerá cualquier otra información pertinente que deseen transmitirle.

126. **La Sra. Escobar Hernández** (Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado) dice que agradece la oportunidad de interactuar con los miembros de la Sexta Comisión y les agradece sus observaciones, que tendrá debidamente en cuenta. La oradora ha observado, en particular, que la mayoría de los oradores son partidarios de la supresión de la referencia, en el proyecto de artículo 2 f), al carácter potencialmente delictivo de un acto realizado por un funcionario del Estado. La posición expresada por los representantes de Rumania y México de que esa disposición debe entenderse teleológicamente es pertinente solo para ese proyecto de artículo que, dada la naturaleza misma del tema, debe abordar el carácter potencialmente delictivo del acto. La oradora reconoce, no obstante, la necesidad de modificar el texto de la definición a fin de evitar toda interpretación errónea; por consiguiente, propondrá los cambios necesarios en el proyecto de artículo 2 f) en su próximo informe.

127. La oradora también ha tomado debida nota de las observaciones sobre la necesidad de mantener un vínculo directo entre la persona que realiza el acto y el acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales, y

de estudiar más a fondo, al mismo tiempo, cuestiones tales como los actos *ultra vires* y el concepto de funcionarios *de facto*. La oradora tratará esas cuestiones en su quinto informe, en relación con la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad, teniendo debidamente en cuenta, también, las preocupaciones expresadas sobre esa cuestión. La oradora examinará en particular la cuestión de si los delitos internacionales deben considerarse excepciones o incluirse en el alcance de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La oradora tendrá en cuenta en el mayor grado posible la práctica de los Estados pertenecientes a diferentes regiones y con diferentes ordenamientos jurídicos y procurará reflejar sus preocupaciones, expresadas oralmente y por escrito. La oradora recuerda a los miembros de la Comisión que las contribuciones de los Estados son fundamentales para la labor de la CDI en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, e insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que proporcionen oportunamente información sobre sus leyes y prácticas pertinentes.

128. **El Sr. Singh** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que las opiniones expresadas por los miembros de la Sexta Comisión, tanto oralmente como por escrito, forman parte integrante de los métodos de trabajo de la CDI, en cuyo nombre desea agradecer a todas las delegaciones que han participado en el debate. El Presidente de la CDI les recuerda que en el capítulo III del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (A/70/10) se enumeran los aspectos concretos respecto de los cuales los comentarios de los gobiernos se reciben con especial beneplácito. El Presidente de la CDI también renueva la petición hecha a los gobiernos de que presenten sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado en primera lectura; serían de utilidad inestimable para la segunda lectura. El Presidente de la CDI asegura a los miembros de la Sexta Comisión que la CDI, como órgano colectivo, tendrá en cuenta todos sus comentarios y observaciones a medida que avance en su labor.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.